



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 7487

TÍTULO I
Objetivos

Artículo 1°.- Por la presente Ley se instituye el régimen normativo que regula la habilitación y funcionamiento de residencias geriátricas en todo el territorio de la Provincia de Tucumán, sean de gestión pública o privada.

Art. 2°.- A los fines de la presente Ley se define como residencia geriátrica a lugares de hospedajes transitorios y permanentes, donde se presten servicios de internación a personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, donde se les proporcione alimentación adecuada, atención médica, asistencia integral y personalizada, cualquiera sea el número de personas, en forma gratuita u onerosa, pública o privada y que estén debidamente habilitados por el organismo competente.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en aquellos casos en los que por razones del estado psicofísico o familiar, ameriten su internación.

Art. 3°.- El Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, será el organismo de aplicación de la presente Ley, el que habilitará y fiscalizará las residencias geriátricas, conforme lo establece el artículo 9° incisos 17, 18 y 24 de la Ley N° 5652.

La habilitación y fiscalización deberá realizarse según las prescripciones, criterios de prestaciones y calidad de servicios establecidos por esta Ley.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación y organismos intervinientes, promoverán la permanencia de los ancianos en su núcleo familiar.

TÍTULO II
Derechos de las Personas

Art. 5°.- A las personas alojadas en residencias geriátricas, de gestión pública o privada, les asistirán los siguientes derechos:

1. A la comunicación y a la información permanente.
2. A la intimidad y a la reserva referida a todo dato de su persona y patología o enfermedad si la padeciere.
3. A considerar la residencia como domicilio propio.
4. A la tutela de los entes públicos cuando sea necesario.
5. A no ser discriminado.
6. A ser escuchado y considerado ante sus quejas y reclamos.
7. A que se le facilite continuar manteniendo sus vínculos afectivos familiares y sociales.
8. A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones preestablecidas.

TÍTULO III
De Los Establecimientos

Art. 6°.- Las residencias geriátricas deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la reglamentación en materia de espacios, estructuras edilicias, sanitarias, de seguridad asistencial, de emergencias médicas, de control y enseres adecuados a la actividad desarrollada.

Art. 7°.- Al ingreso de cada internado además de su registración obligatoria, se elaborará: su historia clínica, la que deberá guardarse





Honorable Legislatura Cucumán

en un archivo permanentemente actualizado y reservado exclusivamente al equipo médico y auxiliar médico autorizado fehacientemente por su superior jerárquico, y de los servicios de emergencias que lo requieran, con la observancia del secreto profesional.

Art. 8°.- Cada residencia geriátrica deberá disponer de los siguientes registros permanentes de:

1. Fecha de ingreso y egreso del internado, con todos sus datos personales y de filiación.
2. Diagnósticos, tratamientos, evolución y atenciones e indicaciones y prescripciones médicas.
3. Inspecciones de las autoridades correspondientes a la fiscalización y habilitación, aún en carácter de oficio.
4. Personal profesional y no profesional estable, permanente, contratado o transitorio.

Estos registros deberán estar habilitados y supervisados por el SIPROSA, a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, del modo y en la forma que la reglamentación lo indique.

Art. 9°.- Cada residencia geriátrica deberá contar con los servicios básicos de un Médico Director, perteneciente al establecimiento o no. Es de su responsabilidad requerir, de acuerdo a las necesidades de los internados, la colaboración de especialistas o instituciones oficiales o privadas para prestar con eficacia su servicio, acorde a las exigencias reglamentarias emanadas de la Autoridad de Aplicación.

Será de su competencia determinar y decidir la oportunidad del traslado de los enfermos graves, crónicos o terminales. Su intervención no excluirá la participación de otro profesional cuando el interesado o sus responsables o familiares así lo dispongan.

El SIPROSA, a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, efectuará inspecciones pertinentes previas a la habilitación y posteriores a ella, para supervisar la situación sanitaria y el efectivo cumplimiento del tratamiento de los internos, así como el control de los regímenes alimenticios, calidad de los alimentos y todas las disposiciones emanadas de la presente Ley.

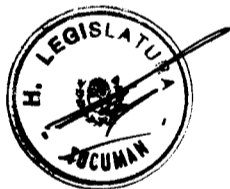
Art. 10.- Los requisitos específicos a cumplir sobre las prestaciones médicas y la salud de los internados, como así también lo relacionado a su alimentación, actividades recreativas, de esparcimiento o culturales, y normas que deberá observar el personal a cargo y la administración interna de los establecimientos, se adecuarán a las disposiciones que en la materia dispone el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), y otras que dictare la Autoridad de Aplicación.

Art. 11.- Toda residencia geriátrica deberá contar ineludiblemente con espacios verdes de recreación al aire libre y con acceso vehicular propio, como asimismo con lugares adecuados para albergar a internos imposibilitados de desplazarse por sí solos o que requieran de reposo permanente o fueren incontinentes, en caso de aceptar a estos internados.

TÍTULO IV Funcionamiento

Art. 12.- Las residencias geriátricas deberán contar con un equipo multidisciplinario conformado por un equipo profesional básico permanente y un equipo de profesionales recurrentes dirigidos por médicos geriatras, o médicos clínicos con experiencia y orientación demostrable en esta especialidad. En este último caso el SIPROSA, otorgará un plazo de tres (3) años para obtener la especialización.

Dicho equipo se integrará también con médicos gerontólogos, con psicólogos, con médicos psiquiatras, nutricionistas, kinesiólogos, asistentes sociales, laborterapista, licenciado en enfermería, auxiliares





Honorable Legislatura
Tucumán

de enfermería y profesores de educación física. Todos se desempeñarán bajo la responsabilidad del Director Médico, a quien deberán comunicar fehacientemente las variaciones que se produzcan en la salud de los internados para merituar un eventual traslado a un centro de salud determinado, previo consentimiento del internado, de sus familiares o del responsable legal del mismo.

Art. 13.- Las residencias geriátricas deberán contar o estar adheridas a un servicio de emergencia médica y traslado de pacientes (Área Protegida).

Art. 14.- Toda residencia geriátrica deberá contar con el equipamiento de comunicaciones y de seguridad laboral y social conforme a la normativa que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 15.- El SIPROSA, a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria, exigirá a las residencias geriátricas un reglamento interno de funcionamiento, aprobado por dicha Autoridad de Aplicación de la presente Ley, acorde a las estructuras y capacidad de servicios. La misma autoridad realizará la categorización respectiva de cada residencia geriátrica.

Art. 16.- Las residencias geriátricas que se encuentren en las mismas categorías, deberán establecer condiciones asistenciales igualitarias en la calidad de las prestaciones que brinde, independientemente de las condiciones económicas. Excepto los servicios adicionales no incluidos en la prestación básica que deberán estar previamente incluidos en la relación contractual entre la entidad y el contratante.

Art. 17.- Las residencias geriátricas deberán respetar la decisión del anciano de internarse, las creencias particulares de cada uno, evitando cualquier discriminación social, política y religiosa, fomentando además la recreación espiritual y terapia ocupacional o cualquier distracción que ayude al bienestar.

Art. 18.- Las residencias geriátricas no podrán realizar propagandas sobre tratamientos de enfermedades propias de la vejez.

Art. 19.- Las residencias geriátricas deberán realizar sus actividades específicas en forma separada de los espacios físicos que se destinen para el personal de servicio que intervengan en la atención al mismo.

TÍTULO V
Responsabilidad

Art. 20.- Las autoridades de las residencias geriátricas promoverán y facilitarán en forma permanente las visitas periódicas de los familiares y amigos de los internados.

Art. 21.- Las residencias geriátricas no serán responsables de la provisión de medicamentos, salvo caso de emergencia que se hayan previsto anteriormente en la relación contractual.

Art. 22.- En caso de incumplimiento a las normas establecidas por la presente Ley o su reglamentación, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Inhabilitación temporaria.
3. Multas.
4. Clausura del establecimiento.

Art. 23.- Todo el personal integrante de un establecimiento geriátrico que sea testigo o tuviere sospechas fundadas sobre malos tratos o falta





*Honorable Legislatura
Tucumán*


de atención a los usuarios, están obligados a denunciar tales conductas ante las autoridades correspondientes, bajo pena de ser considerados responsables solidarios por dichos hechos.

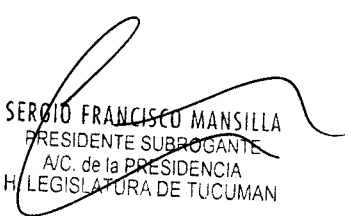
Art. 24.- El SIPROSA, a los fines de controlar el funcionamiento de las residencias geriátricas, efectuará campañas periódicas de control, habilitará un registro de incidentes y anomalías sobre denuncias efectuadas.

Art. 25.- La Autoridad de Aplicación habilitará un registro provincial permanente y actualizado de residencias geriátricas.

Art. 26.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN